



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO POR MEDIO  
DEL CUAL SE IMPUGNA LA SENTENCIA PES/090/2022  
CHETUMAL, QUINTANA ROO, A 13 DE OCTUBRE DEL 2022

**H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
P R E S E N T E**

C. JUANA VANESSA PIÑA GUTIÉRREZ, en mi carácter de Síndica Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Quintana Roo, personalidad que ha quedado debidamente acreditada ante esta autoridad administrativa, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]  
[REDACTED], en la ciudad de Chetumal Quintana Roo, y/o al correo electrónico [REDACTED] y/o en su defecto al teléfono [REDACTED], autorizando para los mismos efectos al licenciado [REDACTED] [REDACTED] con cédula profesional [REDACTED] expedida por la Dirección General de Profesiones; con el debido respeto, ante Ustedes expongo lo siguiente:

Que, por medio del presente escrito, acudo a interponer el juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia PES/090/2022, por ser la vía idónea para conocer de controversias en las que se haya resuelto un procedimiento especial sancionador por actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Dicho criterio se sostiene en la Jurisprudencia 13/2021, de rubro "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE**".

De igual manera, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se adicionó el inciso h) párrafo primero del artículo 80, que establece la procedencia del juicio de la ciudadanía para interponer un medio de impugnación específico en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por tanto, es evidente que es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo emitidas en los procedimientos sancionadores en materia de violencia política, tanto por la persona física responsable, como por la parte

denunciante, como en este caso lo es el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía y no el juicio electoral.

Así, se impugna en esta vía la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo emitida el siete de octubre del año dos mil veintidós, en el expediente PES/090/2022, conforme a los siguientes agravios:

- **OMISIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

En el presente asunto el Tribunal local, únicamente se limitó a enunciar diversa legislación y jurisprudencia en la materia, lo cual **NO ES JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, ahora bien, en el caso en concreto, como una obligación previa al análisis del fondo del presente asunto y tal como lo establece el **Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN**, entre las obligaciones de esta naturaleza se encuentran el deber de advertir y analizar por parte del Tribunal:

- i. Si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y
- ii. Si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el inciso previo.

En el primero de los casos, la SCJN se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurren los hechos, en especial, porque a través de él pueden identificarse situaciones de discriminación, violencia o desigualdad.

Estableció, que el contexto se manifiesta en dos niveles: objetivo y subjetivo. El contexto objetivo, se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales. En el caso específico de las mujeres, está relacionado con "*el entorno sistemático de opresión que [...] padecen*".

En el contexto subjetivo, por su parte, se expresa mediante el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada. Este atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia.

En ese orden de ideas, el Tribunal al no analizar el presente caso en mi perjuicio, no advirtió que, en el presente asunto, se presenta una relación con un carácter asimétrico de supra subordinación dentro del Ayuntamiento del Municipio de

Bacalar, pues se denuncia directamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de ese Municipio, quien de acuerdo al artículo 89 de la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo “es titular del Gobierno y de la Administración Pública Municipal, quien será responsable de ejecutar y comunicar las decisiones del Ayuntamiento”.

Quien, además, de acuerdo al artículo 90 de dicha Ley, el o la Presidente/a Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

*I a III ...*

*IV.- Planear, programar, coordinar, dirigir y evaluar el desempeño de las unidades administrativas que conforman la Administración Pública Municipal.*

*V a VIII ...*

*IX.- Proponer al Ayuntamiento, los nombramientos del titular de la Secretaría General del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Contraloría Municipal, Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y las Direcciones de Ingresos y Egresos de la Tesorería Municipal.*

*X.- Nombrar y remover a los servidores públicos municipales cuya designación no sea facultad exclusiva del Ayuntamiento.*

Lo anterior cobra relevancia, por que el Presidente Municipal, no solo programa, si no también coordina y dirige el desempeño de las unidades administrativas, además de que los propone ante los integrantes del cabildo, como es el caso de la Secretaría General del Ayuntamiento, de la Tesorería Municipal, Contraloría Municipal, Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, sujetos que directamente están inmiscuidos en los actos de VPMG en mi perjuicio, pues tal como lo señalé en mi escrito primigenio de queja, denuncié a la Contralora y al Secretario General, quienes sabemos, en la práctica, están a disposición y a la orden del Presidente Municipal, quien encabeza la administración pública municipal, ya que ellos atienden los asuntos más íntimos del propio Presidente, a pesar, de que los integrantes del Ayuntamiento los hayan votado para que asuman el cargo.

Siendo que la Contralora Municipal, notificó un acto administrativo con el uso de policías, es decir otra autoridad municipal - Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal- que directamente propuso el Presidente.

Siendo que es evidente, una subordinación de parte de las autoridades antes citadas respecto del Presidente, lo que denota una situación de desventaja hacia mi persona, quien únicamente soy la Síndico a expensas de todo lo que determinen las autoridades internas, lo que evidencia, un carácter asimétrico de supra subordinación dentro del Ayuntamiento en mi perjuicio, hecho que no fue valorado

por el Tribunal, porque tal como lo señalé líneas arriba, enunciar jurisprudencia y leyes NO ES JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Además, la comisión de VPMG es un problema de orden público, y con la finalidad de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas. Lo anterior, porque se deben de considerar las situaciones de desventajas en las que las mujeres nos encontramos en una constante invisibilización con respecto a los hombres, por consiguiente, el estudio del caudal probatorio debe de hacerse desde un posicionamiento de amplitud que se considere e interprete de forma clara, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de protección eficaz a las mujeres para con ello alcanzar la justicia material, lo cual no aconteció.

- **INDEBIDO ANÁLISIS RELATIVO A LA VPMG EN LO QUE RESPECTA A JÓSE ALFREDO CONTRERAS MENDEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BACALAR.**

El Tribunal resolutor, a pesar de haber realizado el pronunciamiento de un supuesto “estudio de manera conjunta e integral con perspectiva de género con los hechos y pruebas aportadas en el presente expediente”, por orden de la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-6843/2022, esto no se logra materializar, ya que resulta evidente, que no dan cabal cumplimiento a lo ordenado por la sala regional antes citada, ya que se apartan de la presunción de veracidad, pues los hechos del 26 de octubre de 2021 relativos a la reunión con el Presidente Municipal de Bacalar en su oficina, donde se manifestó el hostigamiento hacia mi persona, el mensaje del Tesorero sobre “requisitos matrimoniales” para darme el apoyo de los boletos de avión a España, la llamada de los días 2 y 4 de noviembre cuando me expresa sus intenciones de “ir conmigo a España”, la reunión del 22 de diciembre de 2021 en la que el Presidente me hizo saber que la clausura del “MORELENSE” se debió al acompañamiento que le hice a Brenda Isabel Cetral Sunsa, para que denunciara a Arturo Calderón Gómez (asesor del Presidente Municipal) por los actos de acoso, la antes mencionada sufrió en su perjuicio, la amenaza por parte de un ciudadano, que sucedió en fecha 06 de enero de 2022, la cual se dio en un restaurant de Bacalar denominado “Bertila`S Bacalar” aproximadamente a las 13:00 horas de ese mismo día; la amenaza que sufrí el 14 de enero de 2022, a las afueras de mi casa, todas ellas se realizaron en privado, es decir, solo con la presencia de la actora y del denunciado y de las personas involucradas en cada acto, lo cual constituyen actos de realización oculta y que son difíciles de acreditar con pruebas directas y al

respecto solo se pueden tener a mi favor pruebas indiciarias de los hechos ocurridos, por lo que se debió de ponderar mis manifestaciones, concatenando todos los hechos narrados y los medios de prueba aportados, para analizarlos realmente en su conjunto, de manera integral y con perspectiva de género.

En efecto, contrario a lo que estimó el Tribunal Resolutor, éste, fue omiso en realizar un análisis armónico e integrar de los hechos y las pruebas presentadas para resolver con perspectiva de género, dejando de aplicar de manera adecuada y exhaustiva lo que establece el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, ello es así, pues el propio protocolo establece y nos indica la forma en que se detecta la violencia política hacia las mujeres con elementos de género, siendo que una de las formas de verificar tal circunstancia es que el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, lo cual se materializó desde el momento en que el Presidente Municipal de Bacalar y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Bacalar y Contralora, en sesión extraordinaria revocaron de manera ilegal, sin un procedimiento que cumpliera las formalidades legales, parte de mis atribuciones inherentes a mi cargo como Síndico del citado Ayuntamiento, siendo en el caso, el Presidente Municipal, las y los Regidores actuando como superiores Jerárquicos de la suscrita, de igual forma la violencia ejercida a mi persona se siguió materializando desde el hostigamiento y las proposiciones del Presidente Municipal hacia mi persona de querer viajar conmigo a España, la exigencia de que firmara documentos sin tener un soporte de información para hacerlo, y todos y cada uno de los hechos ya señalados con antelación, así las cosas, el Tribunal resolutor dejó de observar, que para identificar la violencia de que he sido víctima debió identificar y tomar en cuenta que las mujeres (como en el caso de la suscrita) viven en un contexto de desigualdad y discriminación que las coloca en situación de desventaja para acceder y ejercer sus derechos.

En ese orden de ideas es evidente que, el solo dicho del denunciado, no bastaba para desvirtuar lo señalado en su contra, pues es lógico que el denunciado negara haber realizado tales actos y manifestaciones, ya que es lógico que sabiendo las sanciones que tendrá como servidor público, resulta materialmente irracional que acepte la violencia que ejerció en contra de la suscrita.

Así, por ejemplo, el demandado negó haber generado hostigamiento o cualquier presión hacia mi persona; niega haber mantenido comunicación o acercamiento sea a través de la telefonía o en su oficina de forma física, para condicionar un viaje al extranjero, a modo de excusa refiere los siguientes argumentos:

Que tiene a su mando un equipo de trabajo que siempre se encuentra con él, es decir, tiene personal a su cargo que lo acompaña en todo momento por lo que asegura que no es cierto; sin embargo, no aporta ningún elemento que haga prueba en contrario, circunstancia que no fue analizada.

Como he manifestado en el párrafo anterior sobre esto, no existe prueba alguna que, en primer lugar, hagan suponer la existencia de personas a su cargo, luego tampoco existe un contrato laboral o cualquier negocio jurídico que pueda sostener que, en su caso, de tener personas a su cargo, estas tienen como lugar de trabajo el espacio físico que ocupa donde se llevó a cabo la reunión.

Tampoco existe alguna prueba que fehacientemente hagan suponer que el día 26 de octubre de 2021, la conversación privada que sostuve con el Presidente Municipal no ocurrió, pues no ofrece prueba en contrario, y sostengo que la misma se llevó a cabo en los términos precisados en mi escrito de queja.

El señor José Alfredo Contreras, Presidente Municipal del Municipio de Bacalar, Quintana Roo, afirma desconocer las razones de mi ausencia los días posteriores en los que salí del país; sin embargo, no niega conocer que estuve ausente, lo cual resulta contradictorio, es obvio su intención de tratar de negar todo de manera tácita ante la y los magistrados del Tribunal Electoral de Estado de Quintana Roo.

Por otro lado, el hecho que hubiera tenido o no relación con mi calidad de Síndica, el haber acudido a España por parte del Instituto de Administración Pública del Estado de Quintana Roo, no es materia de la presente queja, pues es un hecho que con independencia de que sea o no en mi calidad de Síndica, lo cierto es que, sí le solicité apoyo de manera directa, tal como lo precisé en mi escrito inicial de queja.

Ahora bien, es absurdo que el Presidente Municipal “bajo protesta de decir verdad” señale que desconocía que me ausentaría, pues refiere que las ausencias de más de 15 días requieren autorización del Ayuntamiento, es decir se contradice ya que por un lado citó **“desconozco totalmente las razones que tenía la quejosa para ausentarse de sus funciones”**,- es decir acepta que se ausentó- y luego hace suponer que no existe autorización por parte del Ayuntamiento de las ausencias, lo anterior en un primer inicio NO ES PARTE DE LA LITIS, es decir el ausentarme o no, no es materia, pues lo que sí sucedió, fue que le solicité apoyo tal como lo preciso en mi escrito de queja, y es evidente que en este punto no ha controvertido ni ofrecido prueba en contra de lo que sucedió, ya que puntualizo lo anterior no es materia de la litis pero es presunción de los hechos sucedidos y que el denunciado miente con mucha facilidad, ya que está protegiendo su figura y envestidura política sabiendo además los alcances legales de su actuar en contra de la suscrita.

De igual forma, el denunciado niega haber tenido información sobre la compra de boletos, y niega haber hecho una llamada entre el 2 y 4 de noviembre de 2021, a mi persona, pero no menos cierto es que acepta NO tener prueba en contrario. Por consecuencia los magistrados soslayan este elemento al momento de emitir su resolución.

Por otro lado, el Presidente Municipal, acepta la existencia de la carpeta de investigación FGE/QR/OPB/12/6598/2021, carpeta que genero uno de los motivos de hostigamiento a mi persona, y que lo anterior nada tiene que ver con su existencia, con el hecho de que se haya judicializado o se haya decretado el no ejercicio de la acción penal; se afirma lo anterior porque ello no es materia de litis, máxime que hay que recordar que un desistimiento no es operante en ese tipo de delitos ya que son oficiosos, sin embargo, el poder político puede alcanzar esos niveles de corrupción en el Estado de Quintana Roo, porque los Presidentes Municipales tienen contacto con políticos, con Diputados, Jueces, Magistrados y Fiscales.

Lo cierto, Ciudadanos Magistrados, es que justamente el haber coadyuvado a mi compañera a interponer su denuncia y el haberme negado a las proposiciones del Presidente Municipal denunciado, me trajo como consecuencia inmediata, toda la violencia que denuncié, sumando a lo anterior, el coraje del Presidente Municipal de Bacalar, por haberme negado a su propuesta de viajar conmigo a España, cuando estuve en su oficina, pues es un hecho que el Presidente asume y asegura que dicha carpeta “...deja claro que lo que narro en su denuncia inicial, lo hizo por indicación de la Síndica”<sup>1</sup>, es decir, es evidente que desde ese entonces el Presidente Municipal, asumía mi responsabilidad directa sobre la creación de dicha carpeta, lo que evidencia que sí tenía una cuestión personal sobre mi persona y mi actuar, lo cual se desembocó en la pérdida de mi carácter de Representante Legal del Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, lo cual se ha precisado en el escrito de queja y que no fue materia de estudio por parte del Tribunal.

Lo anterior, no se elimina o deja de surtir el efecto aún con la existencia del oficio MB/P/015/2022, pues ahí no se puede leer la intención de dañarme, pues evidentemente, no iba a institucionalizar el hostigamiento a mi persona, aunado que dicho oficio radica en un requerimiento a mutuo propio, aun y que desde la denuncia que generó la carpeta de investigación FGE/QR/OPB/12/6598/2021 ya tenía conocimiento de los hechos y más aún, ya tenía la animadversión hacia mi persona.

---

<sup>1</sup> Página 4 último párrafo del escrito de pruebas y alegatos del presidente Municipal de fecha 26 de agosto de 2022.

Posteriormente, continúa manifestando que el 22 de diciembre de 2021, no sostuvo una reunión con mi persona y asegura tener personal que puede dar cuenta de ello, es decir, que no sostuve dicha reunión, sin embargo, no ofrece prueba alguna que:

- 1.- Que en primer lugar hagan suponer la existencia de personas a su cargo que hubieran estado ese día.
- 2.- Luego tampoco existe un contrato laboral o cualquier negocio jurídico que pueda sostener que en su caso, de tener personas a su cargo, y que estas tienen como lugar de trabajo el espacio físico que ocupa el lugar de trabajo en el que se llevó a cabo la reunión, y
- 3.- No basta con su negativa por lo que sostengo que se llevó a cabo dicha reunión en los términos precisados en mi escrito de queja, recalando que se tratan de hechos ocultos y la carga probatoria le corresponde a los denunciados.

Respecto a que niega el despido injustificado de mi hermano el ciudadano Juan Alfonso Piña Gutiérrez, el Presidente señala; que no fue injustificado, porque no hubo denuncia laboral, sobre esto la acción es un derecho, es decir puedes o no optar por ejercerla, por lo que el hecho de que suponiendo sin conceder, no hubiera denuncia, ello no quita lo injustificado del despido, por lo que las alegaciones del Presidente deben de ir encaminadas a demostrar lo contrario, es decir que el despido fue justificado, lo cual no ocurre, y lo anterior no fue analizado con perspectiva de género al caso concreto como conjunto de un todo ya que únicamente es analizado como un suceso aislado y ello no es así, ya que éste es parte de una serie de acontecimientos que posteriormente finalizaron con el destituirme de mis facultades como Síndico y que mediante dos JDC me fueron restituidos.

De igual forma, el Presidente Municipal de Bacalar, en sus manifestaciones y a modo de justificación de sus acciones, asegura que el despido de Juan Alfonso Piña Gutiérrez, no es personal porque tengo otro hermano, el cual no fue despedido, cuando una cosa no guarda relación con otra, es decir, el despido de mi hermano con el hecho que exista otro hermano que siga trabajando, pues únicamente me remitió al despido del primero de ellos, pues fue ahí, en ese hecho; que se manifestó la VPMG en mi perjuicio, por lo que es evidente que el segundo hecho es irrelevante para que el se trate de excusar de la VPMG en mi perjuicio, esgrimiendo lo anterior, como acontecimientos que llevaban como fin culminante invisibilizarme y demeritar mis funciones como Síndica Municipal. Resaltando que la violencia cometida en mi contra tenía como punto culminante el acuerdo de fecha 11 de julio de 2022, realizado por parte de Integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar Quintana Roo, en donde se determina revocarme mis facultades de Apoderada Jurídico del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar.

En otro orden de ideas, dice desconocer que para notificar el acto administrativo de suspensión del local “MORELENSE”, se hayan usado policías, su desconocimiento no es suficiente para determinar la existencia del hecho, pues en la prueba que se anexó, consistente en el video, se pueden apreciar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, y no niega que se haya hecho la notificación, ahora refiere que el video es prueba técnica, y que “por su naturaleza son fáciles de alterar”, siendo que sobre ello, quien dude de la fiabilidad de un documento debe precisamente acreditar que aquél fue alterado; al respecto, evidentemente se limita a afirmar que dicha probanza, por su naturaleza, requieren de una valoración conjunta y que las mismas pueden ser fácilmente manipulables. **Sin embargo, en ningún momento ofrece argumentos y pruebas de las cuales pueda apreciarse en qué parte o de qué modo fueron alteradas las probanzas ofrecidas por la suscrita<sup>2</sup>.**

En su caso, el demandado debió aportar prueba que desacreditara la ofrecida por mi persona, tendientes a señalar cómo desde su óptica sucedieron los hechos, lo que es evidente no sucedió.

Ahora bien, por lo que hace al cambio de adscripción de la ciudadana **Linda Argelia Medina Aguilar**, el Presidente objetó las pruebas ofrecidas al decir que las firmas son iguales en dos recibos a nombre de la referida ciudadana y que ahí yace la objeción, pues los recibos se entregan únicamente al trabajador, dicha manifestación por sí sola no puede tomarse como cierta, pues como tal, debió ofrecer las pruebas que demostrarían lo falso de los acuses, pues en la administración obran los recibos originales que contienen la información respectiva, siendo que evidentemente no fue así y se queda en meras manifestaciones; sin embargo, no niega que la ciudadana en cuestión haya sido removida de mi área, con lo que se demuestra la sistematicidad de sus ataques.

Es evidente señores Magistrados, que el Tribunal resolutor, no tomó en cuenta que hice valer señalamientos directos que el denunciado no desvirtuó plenamente tal como se precisó con anterioridad, además que como lo he manifestado, el Presidente asume y asegura que la carpeta de investigación FGE/QR/OPB/12/6598/2021 “...deja claro que lo que narro ... en su denuncia inicial, lo hizo por indicación de la Síndica”<sup>3</sup>, es decir, es evidente que desde ese entonces el Presidente asumía mi responsabilidad directa sobre la creación de dicha carpeta, lo que desencadenó un elemento más de la VPMG en mi perjuicio, máxime que como lo narré, el Presidente Municipal, no logró probar los extremos de que los

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-JE-215/2022.

<sup>3</sup> Página 4 último párrafo del escrito de pruebas y alegatos del presidente Municipal de fecha 26 de agosto de 2022.

hechos narrados en mi escrito inicial de queja no hayan sucedido en las circunstancias planteadas.

Hasta este punto, es dable señalar que tal como lo determinó la sentencia JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, de manera ilegal y extralimitándose en sus funciones, el denunciado vulneró mis derechos políticos-electorales al poder revocarme el carácter de Apoderada Jurídica del Ayuntamiento, lo cual materializó los hechos ocultos, las amenazas y el hostigamiento, así como la VPMG en mi perjuicio.

"161. Sin embargo, le asiste la razón a la actora, al señalar que **la autoridad responsable se extralimita al revocarle** (en su calidad de Síndica Municipal) su facultad de Apoderada Jurídica, en el sentido de haber designado a la Sexta Regidora del Ayuntamiento de Bacalar, para que fuera ésta la que supliera y realizara todas las funciones que como apoderada jurídica le competen a la Síndica.

162. Pues en todo caso, la Ley de los municipios refiere en su artículo 82, que el Ayuntamiento debió realizar la sustitución únicamente para conocer de un asunto en particular, y no la totalidad de los asuntos de la competencia de la Síndica Municipal, como en el caso concreto aconteció, de ahí lo fundado de dicho agravio.

...

167. Por tanto, a juicio de este órgano resolutor, **se vulneran los derechos humanos de la actora al debido proceso y una defensa adecuada**, pues para poder revocarle el carácter de apoderada jurídica del Ayuntamiento, previamente debió ser oída y vencida en juicio en los asuntos en los que supuestamente existía un posible conflicto de interés. Lo cual, en el caso concreto no aconteció.

168. En consecuencia, **el Cabildo se excedió al restituirle de manera parcial y no de manera total el carácter de apoderada jurídica que por ley le es inherente en el ejercicio de sus funciones a la ciudadana Juana Vanesa Piña Gutiérrez.**

169. De ahí que, se revoca en lo que fue materia de impugnación las demás atribuciones específicamente interponer las denuncias penales, facultad que le fue otorgada a la ciudadana Rosa García González que no le fueron restituidas y, que por ley le corresponden a la Síndica del Ayuntamiento de Bacalar, de conformidad a lo dispuesto con el artículo 92, fracción V, de la Ley de los Municipios

Hecho lo anterior, era necesario que ese órgano jurisdiccional tuviera en consideración que de acuerdo al criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-108/2020 en materia de VPMG, no se podía, ni se debía trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, el acceso de las

mujeres víctimas a la justicia y, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar, así opera la figura de la reversión de la carga de la prueba (SUP-REC-91/2020 y acumulado) al denunciado, por lo que no es suficiente el negar los hechos, lo cual es evidente que lo hará.

En esa óptica, el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, omitió otorgar valor probatorio, al menos indicario, a las pruebas señaladas en mi escrito inicial de queja y tener por ciertas las manifestaciones de los denunciados y demerita mis manifestaciones al decir que no ofrecí ninguna denuncia en donde se pueda acreditar el hostigamiento, manifiesto que es por demás descriiminatorio y limitante al acceso a la justicia, al condicionar a la suscrita a la acreditación de elementos de relalización oculta que por su naturaleza, son prácticamente imposibles de probar con pruebas directas, o peor aún, con la presentación de una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, para presumir de la existencia del hecho alejándose de juzgar con perspectiva de género, lo anterior porque supongo la y los Magistrados nunca han estado en una posición en donde alguien con un mayor nivel jerárquico, les condicione algún apoyo para el desempeño de sus funsiones, y que esto sea a cambio de ir al cine, a un café, a cenar o salir solos de viaje a otro país, lo anterior para tener mejores condiciones laborales, políticas o bien puedan ejercer el cargo para lo cual fueron designados mediante una postulación después de acreditar sus conocimientos y experiencia.

Se afirma Honorables Magistrados, que en el presente asunto, la resolución carece de un juzgamiento con perspectiva de género, siendo que en la narrativa y análisis de los hechos y pruebas aportadas, se vislumbra de forma evidente que del análisis me aplicaron la carga de la prueba, cuando en VPMG no opera de la misma manera que en un PES normal, previsto en el artículo 425 de la Ley de Instituciones<sup>4</sup>.

No hay que soslayar que ha sido criterio que, en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho<sup>5</sup>.

Mas aún, es de advertirse que el Tribunal, no llevó a cabo la valoración de las pruebas con perspectiva de género para determinar la existencia de los hechos imputados a los denunciados, pues como se constata de la sentencia impugnada, valoró de manera aislada los elementos de prueba y los hechos que tuvo por

---

<sup>4</sup> Indebida reversión de la carga de la prueba

acreditados, con lo cual concluyó que no era posible acreditar la conducta imputada en el denunciado.

De las expresiones con la que se funda la improcedencia del VPMG, el Tribunal establece el razonamiento que de cinco elementos para acreditarla únicamente se logran acreditar tres, siendo para este caso los siguientes:

- 1.- Se de en el marco del ejercicio de derechos políticos-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (**se logra acreditar**)
- 2.- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. (**se logra acreditar**)
- 4.- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y (**se logra acreditar**)

Por su parte manifiesta el Tribunal que los que no se logran acreditar son los siguientes dos elementos:

- 3.- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; (**No se logra acreditar en apreciación del Tribunal**)

Es verbal, simbólica, psicológica, patrimonial, moral y sexual.

- 5.- Se basa en elementos de género, es decir:

- I. se dirige a una mujer por ser mujer,
- II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- III. afecta desproporcionadamente a las mujeres

**(No se logra acreditar en apreciación del Tribunal)**

El anterior razonamiento emitido por el Tribunal, no lo puedo compartir ya que, los actos realizados por el Presidente Municipal, vulneraron mi derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del desempeño del cargo para el que fui electa, lo anterior al obstruir el ejercicio de mi cargo, como Apoderada Jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar. Sin embargo, esto es un tema que líneas posteriores desarrollaré, porque en apreciación de la suscrita, sí se cumplen los cinco elementos de Violencia Política Contra la Mujer por Razón de Género.

No debe pasar por desapercibido, que como Síndica Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, tengo encomendado mediante el voto popular, facultades

jurídicas, fiscales y hacendarias en el H. Ayuntamiento de ese Municipio, como se observa de las facultades y obligaciones que le confiere la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo. Sin embargo, resultó evidente y además probado, que mis funciones se vieron invisibilizadas y obstruidas, y ello, derivado de mi negativa de aceptar una propuesta (que él viajara conmigo a España) que condicionaba mi decisión como mujer de poder decidir libremente con quien estar en un momento determinado, como lo fue el caso, que el Presidente Municipal, me condiciona su apoyo económico (boletos de avión) a cambio de que viajara sola con él a Europa (España), sumando a lo anterior, el hecho de que como Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, haya ayudado a una persona a presentar una denuncia ante la Fiscalía del Estado de Quintana Roo, circunstancias que desencadenaron una serie de acciones encaminadas a obstaculizar el ejercicio de mi cargo, mismas que describo a continuación:

- Hostigamiento e insinuaciones sexuales condicionando un apoyo económico como lo son el pago de mis boletos de avión, a cambio de permitir que el Presidente Municipal vaya conmigo a Europa a una beca que había conseguido como Síndica Municipal.
- Hostigamiento laboral, mediante la presión moral imponiendo término para firmar documentos que me eran proporcionados sin la información o soporte.
- Las amenazas para que deje de asesorar y acompañar en su procedimiento de acoso sexual a una víctima trabajadora del Ayuntamiento, cubriendo al agresor, quién es su asesor del Presidente Municipal.
- El despido de mi hermano del puesto que desempeñaba en el Municipio de Bacalar, sin motivo y justificación legal alguna.
- La clausura del restaurante en el que mi hermano es gerente y que mi hermana administra.
- El retiro del personal administrativo a mi cargo que estaba en la sindicatura.
- La omisión de asignarme personal jurídico y contable a mi cargo, para desempeñar mi encomienda bajo la justificación que no se cuenta con recurso.
- La omisión de contestar mis escritos de petición dirigidos al Presidente Municipal
- El retiro de mi facultad como apoderada legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, en una sesión de cabildo extraordinaria, sin que quien la solitara fuera integrante del Cabildo ya que usaron a la Contralora Municipal que no tiene facultad para proponer Iniciativas, para que, mediante dicha

servidora pública, se pudiera solicitar la revocación de mi poder, sin que para ello, se siguieran las formalidades establecidas en la ley.

- La exhibición en sesión extraordinaria pública presencial, transmitida en vivo por la red social Facebook live, en la que se me señala como incapaz e incompetente de tener la representación legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, sometiéndome a la opinión pública.

También, en el mismo orden de ideas, manifiesto que el Presidente Municipal en conjunto con los otros denunciados me disminuyeron mi participación en la toma de decisiones en el H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, con la aprobación de que se me quitara la representación jurídica del Ayuntamiento y que ésta le fuera otorgada a otra compañera integrante del Cabildo, ya que si bien es cierto, mis facultades me fueron restituidas posteriormente, es de señalar que durante el tiempo que no tuve mis facultades la Regidora en quien recayó la representación legal, realizó diversas acciones con la cual quedé invisibilizada como mujer, incluso firmó un convenio con la SEDATU, autorizada por el propio H. Ayuntamiento de Bacalar, lo anterior en fecha 22 de julio de 2022, lo cual fue aprobado mediante la XIX Sesión Ordinaria de Cabildo.

El Presidente Municipal, por conducto de su Coordinador de Recursos Humanos, me dió un trato diferenciado respecto del resto de los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, al cambiar de adscripción a una persona de sexo femenino adscrita a la Sindicatura, lo anterior sin mi consentimiento y sin justificar el análisis de los perfiles que presuntamente realizó para ubicarla en un área distinta a la que tenía como lo es la Sindicatura Municipal.

Es así, ciudadanos Magistrados, que como pueden apreciar los actos probados son indicios que, analizados en su conjunto, son aptos para demostrar que se obstruyó a la suscrita en mi calidad de Síndica, el ejercicio del cargo en condiciones de desigualdad. Esto, al limitarme de manera injustificada el poder contar con un abogado o contador adscrito a mi oficina que dependan de la suscrita por lo delicado de mis funciones; al cambiar de adscripción al personal a mi cargo sin justificar las razones para hacerlo; al invisibilizarme y ejercer acciones negativas en mi contra en la primera sesión de Cabildo extraordinaria, y al obstaculizar el ejercicio de sus facultades inherentes a su cargo.

Podemos observar que en los artículos 20 Bis y 20 Ter, fracción XVII, de la Ley General de Acceso, en relación con el artículo 3 de la LGIPE. Así como conforme a la Jurisprudencia 21/2018, localizable con el rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE ACTUALIZAN EL DEBATE POLÍTICO. Se determinan los elementos para concretar la VPM. Sin embargo, y previo al análisis;

es importante dejar asentado que en el juicio que nos ocupa se demostró una conducta que el Legislador per se considera como un acto a través del cual se ejerce violencia política contra las mujeres por razón de género, así lo precisó expresamente en la fracción XVII del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso, que señala:

**ARTÍCULO 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

Al respecto, tambien es aplicable la Jurisprudencia 48/2016, localizable bajo el rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.**

**VII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

Pues los actos realizados por el Presidente Municipal limitaron arbitrariamente el uso de recursos humanos y materiales indispensables para el ejercicio del cargo, limitando con sus acciones mis facultades como Síndica Municipal.

De la definición de violencia política por razón de género que contempla el artículo 20 Bis de la citada Ley General de Acceso, donde se desprende que para que se configure la violencia política contra las mujeres por razón de género, la acción, omisión o tolerancia, tienen que darse en las circunstancias siguientes:

**I)** Suceda en el marco del ejercicio de los derechos político electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público:

- Este elemento se cumplió porque las acciones se realizaron con motivo del ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de Síndica Municipal que detenta la suscribiente, siendo que los hechos denunciados acontecen en el marco del ejercicio de los derechos político electorales en su vertiente de ser votada, dado que en mis manifestaciones expresé que estos, afectan el libre desempeño de mi encargo de Síndica Municipal, al ser obstaculizada en el desempeño de mis funciones públicas, que el pueblo me confirió en las urnas.

**II)** Se lleve a cabo por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes; por un particular o por un grupo de personas particulares:

- Este elemento también se cumplió, ya que la conducta fue realizada por un agente estatal, es decir, por José Alfredo Contreras Méndez, en su carácter de Presidente Municipal de Bacalar, en contra de la suscrita en mi calidad de Síndica Municipal, persona que con sus acciones obstaculiza el ejercicio de mi encargo que el pueblo de Bacalar me confirió en las urnas.

**III) Se manifieste en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa ley: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual o cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres:**

De los hechos analizados en su conjunto y de los medios de prueba aportados es por demás evidente que se puede y se debe llegar a la conclusión de que:

- El Presidente Municipal obstaculizó y condicionó a la suscrita en mi calidad de Síndica Municipal, al cambió de adscripción de una persona adscrita a la Sindicatura Municipal sin justificar los motivos que obligaban ese cambio, incluso contra la petición de la Actora de que necesitaba a su servicio, se me invisibilizó y realizó acciones negativas en mi contra en la sesión de Extraordina de Cabildo de fecha once de julio de dos mil veintidos, y
- El Presidente Municipal, en conjunto con las y los Regidores del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, me quitaron atribuciones mediante acuerdos de Cabildo, los cuales incluso fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y que no siguieron las formalidades establecidas en la ley para tales efectos.

Con las conductas descritas, el Presidente Municipal, las y los Regidores responsables obstruyeron el ejercicio del cargo que ostento como Síndica Municipal, el cual la ciudadanía me confirió mediante el voto popular, y ejercieron violencia en mi contra.

**IV) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.**

Este elemento, sin duda alguna, se satisface porque se vulneró el derecho de la suscrita en mi calidad de Síndica Municipal para ejercer mi cargo de manera libre de violencia, al haberse acreditado que se menoscabó el desempeño de mi cargo al restringirme y condicionar mi uso de recursos humanos, alegando falta de presupuesto, cambiar de adscripción a una colaboradora adscrita a la Sindicatura Municipal, invisibilizarme y realizar acciones negativas en mi contra durante la Primera Sesión Extraordinaria

llevada a cabo, y además, quitarme atribuciones mediante acuerdos de Cabildo y publicarlo en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y someterme a la opinión pública mediante transmisión del ilegal acto, en el cual se me señaló como una persona incapaz de cumplir con la encomienda.

Además se me obstaculiza en el ejercicio del cargo del cual he sido objeto, se me dejó imposibilitada de ejercer mis funciones al ser revocado el ejercicio toral de Apoderada Jurídica que por ley me corresponde, sin pasar desapercibido que se menoscaba el ejercicio efectivo de mis derechos políticos-electorales para el cual fui votada, siendo que con las determinaciones denunciadas se me dejó en total imposibilidad de ejercer mi atribución en los procesos del propio Ayuntamiento, como es el caso en convenios de colaboración con Instituciones Federales.

Por consiguiente, y en razón a lo anterior, en su momento el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, determinó mediante el expediente JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, que se me restituyera la calidad de Apoderada Jurídico de la Sindicatura Municipal, ya que los motivos de la Contralora Municipal de Bacalar, no justificaban que el cabildo me retirara mis funciones y atribuciones legales al no acreditarse un conflicto de intereses indispensable, mediante procedimiento administrativo previo para ello.

**V)** Se base en elementos de género, es decir: **1)** se dirige a una mujer por ser mujer; **2)** tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y **3)** afecta desproporcionadamente a las mujeres:

- En este punto, es importante no perder de vista que las mujeres tradicionalmente se han visto ubicadas en una situación asimétrica de poder o de desigualdad estructural respecto a los varones. Esto es, que por su pertenencia a un determinado grupo sus derechos han sido vulnerados sistemáticamente por mucho tiempo.
- En el ámbito político no es la excepción. En la literatura se han documentado un sin número de conductas cometidas por los actores políticos en contra de las mujeres que participan en política para frenar su participación, como por ejemplo el acoso o la coacción para evitar que ejerzan sus funciones, **principalmente su función de fiscalización y vigilancia en el gobierno.**
- En este caso, las acciones realizadas directamente o toleradas por el Presidente Municipal, así como por las y los Regidores responsables se cometieron en contra la Síndica por su condición de mujer, ya que se le dio un trato diferenciado respecto del resto de los integrantes del Ayuntamiento al imponerme una serie de condiciones distintas para acceder a recursos

humanos en mi calidad de Síndica e impedirme ejercer plenamente mis atribuciones.

- Debido a que pretendió ejercer el poder conferido por la ciudadanía vigilando la documentación, la cuenta y demás atribuciones inherentes a mi cargo, además de hacerme respetar como mujer y Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, ya que no podía permitir que se me condicione el pago de los boletos de avión de una beca que gané como Síndica Municipal, al país de España, a cambio de permitir que el Presidente Municipal me tenga que acompañar al viaje, persona de la cual no soy amiga, y jamás he dado motivos para que piense que mi relación con él es algo más que política y de trabajo. Sin embargo, aun en pleno año 2022, y en estos niveles políticos, siguen existiendo acontecimientos como mi caso, que por no permitir que el dinero juegue un papel en mis decisiones como persona y como mujer, se me restringieron mis derechos. Ya que aún, muchos hombres (como el denunciado) piensan que las mujeres no podemos ejercer un poder, porque el pensamiento androcéntrico estima que no nos corresponde a nosotras las mujeres, ya que tradicionalmente somos consideradas como aptas para las labores en el ámbito privado y no público, lo que además, nos resta méritos o cualidades para ello, aunado a que durante la Sesión de Extraordinaria de Cabildo de fecha once de julio de dos mil veintidós, la suscrita en mi calidad de Síndica fue invisibilizada por parte del Presidente Municipal, al exhibir dicha sesión en vivo por la plataforma facebook live.

Así las cosas, queda en evidencia que existe una afectación desproporcionada para la suscrita en mi calidad de Síndica Municipal, porque se me impide desempeñar el cargo en condiciones de igualdad con el resto de los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar. Al grado tener que seguir trabajando sin poder ejercer mis funciones como Síndico, el tener que presentarme a la oficina sin tener actividades que realizar, ya que estas le fueron encomendadas a otra persona y esa decisión fue hasta publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, dejando patente una imposibilidad y trato diferenciado al resto de las y los integrantes quienes siguieron teniendo sus facultades, además de que fui exhibida y sujeta al escarnio público como una persona carente de aptitudes y capacidades, para desempeñar el cargo por el cual fui elegida mediante el voto ciudadano; por consiguiente, se afirma que el Presidente no solo ha realizado acciones negativas en mi contra, si no que también las ha consecuentado, dejando de lado que como autoridad tiene la ineludible obligación de respetar los derechos humanos de las personas, en el caso de la suscrita, circunstancia que no fue analizada de manera exhaustiva por el Tribunal resolutor.

**INDEBIDO ANÁLISIS RELATIVO A LA VPMG EN LO QUE RESPECTA A LAS REGIDORAS, ROSA GARCÍA GONZÁLEZ, HILARIA MORENO HERNÁNDEZ, MARÍA ELIZABETH CAN FALCÓN, LOS REGIDORES CARLOS MARTÍN UCÁN FLORES, SAN ELEUTERIO MÉNDEZ BACAB, JUAN SEPÚLVEDA PALACIOS, ASI COMO DEL SEÑOR RAMÓN JAVIER BALAM PADILLA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL Y LA CONTRALORA MUNICIPAL, ASTRID CONCEPCIÓN GONZÁLEZ BUENFIL.**

El Tribunal a pesar de haber realizado el pronunciamiento de un supuesto “estudio de manera conjunta e integral con perspectiva de género entre los hechos y pruebas aportadas en el presente expediente”, lo anterior por orden de la sala regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-6843/2022, esto no se logra materializar, ya que resulta evidente, que no dan cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional antes citada ya que, es evidente; que el solo dicho de las y los denunciados, no basta para desvirtuar lo señalado en su contra, pues resulta obvio que éstos negarán haber realizado acciones en mi contra

Hasta este punto, es dable señalar que tal como lo determinó la sentencia JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, de manera ilegal y extralimitándose en sus funciones las y los servidores públicos en comento, vulneraron mis derechos políticos electorales al revocarme el carácter de Apoderada Jurídica del Ayuntamiento, lo cual materializó los hechos ocultos, las amenazas y el hostigamiento, así como la VPMG en mi perjuicio.

Dicho lo anterior, es necesario que ese Órgano Jurisdiccional tenga en consideración que de acuerdo al criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-108/2020 en materia de VPMG, no se puede trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar, así opera la figura de la reversión de la carga de la prueba (SUP-REC-91/2020 y acumulado) al denunciado, por lo que no es suficiente el negar los hechos, lo cual es evidente que lo harán.

En esa óptica, el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, omitió otorgar valor probatorio, o, al menos indicario, a las pruebas señaladas en mi escrito inicial de queja y tener por ciertas las manifestaciones de las y los denunciados.

Se afirma que, en el presente asunto, se carece de un juzgamiento con perspectiva de género, siendo que en la narrativa y análisis de los hechos y pruebas, se

vislumbra de forma evidente que al análisis le aplicaron a la suscrita la carga de la prueba, cuando en VPMG no opera de la misma manera que en un PES normal previsto en el artículo 425 de la Ley de Instituciones<sup>6</sup>.

No hay que soslayar que ha sido criterio que, en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho<sup>7</sup>.

Podemos observar que en los artículos 20 Bis y 20 Ter, fracción XVII, de la Ley General de Acceso, en relación con el artículo 3 de la LGIPE. Así como conforme a la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE ACTUALIZAN EL DEBATE POLÍTICO. Se determinan los elementos para configurar la VPM. Sin embargo, y previo al análisis; es importante dejar sentado, que en el juicio que nos ocupa se demostró una conducta que el legislador per se considera como un acto a través del cual se ejerce violencia política contra las mujeres por razón de género, así lo precisó expresamente en la fracción XVII del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso, que señala:

**ARTÍCULO 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

Al respecto tambien es aplicable la la Jurisprudencia 48/2016, localizable bajo el rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.

**VII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

Pues los actos realizados por las y los integrantes del Ayuntamiento, así como de la Contralora Municipal, limitaron arbitrariamente el uso de recursos humanos y materiales indispensables para el ejercicio del cargo, limitando con sus acciones mis facultades como Síndica Municipal.

De la definición de violencia política por razón de género que contempla el artículo 20 Bis de la citada Ley General de Acceso, donde se desprende que para que se configure la violencia política contra las mujeres por razón de género, la acción, omisión o tolerancia, tienen que darse en las circunstancias siguientes:

**I) Suceda en el marco del ejercicio de los derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público:**

- Este elemento se cumplió porque las acciones se realizaron con motivo del ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de Síndica Municipal que detenta la suscribiente, ya que los hechos denunciados acontecen en el marco del ejercicio de los derechos político electorales en su vertiente de ser votada, dado que en mis manifestaciones expresé que éstos afectan el libre desempeño de mi encargo de Síndica Municipal, al ser obstaculizada en el desempeño de mis funciones públicas que el pueblo me confirió en las urnas.

**II) Se lleve a cabo por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes; por un particular o por un grupo de personas particulares:**

- Este elemento también se cumplió, ya que la conducta fue realizada por un agente estatal, es decir, las y los Integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, así como de la Contralora Municipal, en contra de la suscrita en mi calidad de Síndica Municipal, personas que con sus acciones obstaculizan el ejercicio de mi encargo que el pueblo me confirió en las urnas.

**III) Se manifieste en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa ley: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual o cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres:**

De los hechos analizados en su conjunto y de los los medios de prueba aportados se debe llegar a la conclusión que:

- Las y los Integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar denunciados respectivamente, así como la Contralora Municipal, me invisibilizaron y realizaron acciones negativas en mi contra en la sesión Extraordinaria de Cabildo ya precisada, y en donde actuando en conjunto los denunciados me quitaron atribuciones mediante acuerdos de Cabildo, sin las formalidades que la ley exige para ello, además que dicho acto ilegal lo ordenaron publicar en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Con las conductas descritas, las y los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar denunciados respectivamente, así como la Contralora Municipal, obstruyeron el ejercicio del cargo Síndica que la ciudadanía me confirió mediante el voto popular, y ejercieron violencia simbólica y psicológica en mi contra.

**IV) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.**

Este elemento se satisface porque se vulneró el derecho de la suscrita en mi calidad de Síndica Municipal, para ejercer mi cargo de manera libre de violencia, al haberse acreditado que se menoscabó el desempeño de mi cargo al restringirme y condicionar me el uso de recursos humanos, alegando falta de presupuesto, cambiar de adscripción a una colaboradora adscrita a la Sindicatura Municipal, invisibilizándome y realizando acciones negativas en mi contra durante la Primera Sesión Extraordinaria llevada a cabo en fecha once de julio de dos mil veintidos, y además quitarme atribuciones mediante acuerdos de Cabildo y publicarlo en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Además, se me obstaculiza en el ejercicio del cargo del cual he sido objeto, porque se me dejó imposibilitada de ejercer mis funciones al ser revocado el ejercicio toral de Apoderada Jurídica que por ley me corresponde respecto a que se menoscaba el ejercicio efectivo de mis derechos políticos-electORALES para el cual fui electa, pues se me deja en total imposibilidad de ejercer mi atribución en los procesos del propio H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar.

Por consiguiente y en razón a lo anterior, en su momento el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, determinó mediante el expediente JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, que se me restituyera la calidad de Apoderada Jurídica de la Sindicatura Municipal, ya que los motivos de la Contralora Municipal del Municipio de Bacalar, **no justificaban que el cabildo me retirara mis funciones y atribuciones legales** al no acreditarse un conflicto de intereses indispensable, mediante procedimiento administrativo previo para ello.

**V) Se base en elementos de género, es decir: 1) se dirige a una mujer por ser mujer; 2) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y 3) afecta desproporcionadamente a las mujeres:**

En este punto, es importante no perder de vista que las mujeres tradicionalmente se han visto ubicadas en una situación asimétrica de poder o de desigualdad estructural respecto a los varones. Esto es, que por su pertenencia a un determinado grupo sus derechos han sido vulnerados sistemáticamente por mucho tiempo.

En el ámbito político no es la excepción. En la literatura se han documentado un sin número de conductas cometidas por los actores políticos en contra de las mujeres que participan en política para frenar su participación, como por

**ejemplo, el acoso o la coacción para evitar que ejerzan sus funciones, principalmente su función de fiscalización y vigilancia en el Gobierno.**

En este caso, las acciones realizadas directamente o toleradas por las y los Integrantes del H Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, denunciados respectivamente, así como la Contralora Municipal responsables, se cometieron contra la Síndica por su condición de mujer, ya que se me dio un trato diferenciado respecto del resto de los integrantes del H. Ayuntamiento, al imponerme una serie de condiciones distintas para acceder a recursos humanos en mi calidad de Síndica e impedirme ejercer plenamente mis atribuciones y que directa e indirectamente concintieron en mi contra.

Aunado a que durante la Sesión de Extraordinaria de Cabildo, la suscrita, en mi calidad de Síndica fuí invisibilizada por parte del Presidente Municipal, al exhibir dicha sesión en vivo por la plataforma de facebook live, en donde se me sometió a la opinión pública haciéndome ver como una persona incapaz de cumplir con mi cargo, lo que trajo como consecuencia comentarios negativos en mi contra por parte de la opinión pública y diversos medios de comunicación.

Queda en evidencia que existe una afectación desproporcionada para la susrita en mi calidad de Síndica Municipal, porque se me impide desempeñar el cargo en condiciones de igualdad con el resto de los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar. Al grado tener que seguir acudiendo a la oficina Municipal, sin poder ejercer mis funciones como Síndica, asistir a la oficina sin tener actividades que realizar ya que estas le fueron encomendadas a otra persona del Ayuntamiento, y esa desición fue hasta publicada en el Periodico oficial del Estado de Quintana Roo, dejando patente una imposibilidad y trato diferenciado al resto de las y los integrantes del cabildo, quienes siguieron teniendo sus facultades.

- **FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.**

En concepto de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que juzgar con perspectiva de género es una categoría analítica que obliga a los juzgadores a: **i)** detectar posibles, más no necesarias, situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género; **ii)** cuestionar la neutralidad de las pruebas; **iii)** cuestionar la neutralidad del marco normativo aplicable; así como, **iv)** recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y **v)** resolver el conflicto desprendiéndose de cargas estereotipadas en detrimento de mujeres u hombres.

La obligación de juzgar con perspectiva de género permite identificar las discriminaciones de hecho o de derecho que pueden sufrir hombres o mujeres al

aplicar la normativa al caso concreto, pues la igualdad formal ante la ley es insuficiente para garantizar a las personas el goce efectivo de sus derechos, para ello es necesario entender el principio de igualdad como igualdad de trato en igualdad de circunstancias

Además de ello, es criterio de este Órgano Jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

Pues, tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.

Finalmente, es necesario dejar en claro que lo determinado en el JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, se debe limitar al alcance de ello únicamente, y tenerse como una consecuencia y culminación de toda la sistematización de la VPMG y tomarse en cuenta al momento de resolver como un hecho acreditado, si bien propiamente no es VPMG, ese hecho materializó los hechos ocultos de hostigamiento, violencia y vulneración a mis derechos, ya que a pesar de mostrar el análisis en su conjunto de los hechos y el caudal probatorio, lo cierto es que la resolución que se emite se hace considerando el criterio antes aplicado teniendo la mentalidad que anteriormente habían resuelto una VPMG de la suscrita, y al hacer el estudio en su conjunto de los hechos no lo hacen de forma exhaustiva ni mucho menos con perspectiva de género, ya que se vislumbra la forma sistemática de justificarse su razonamiento anterior y que a pesar de tener que analizar en su conjunto, en esta ocasión, todos y cada uno de los elementos, lo anterior se realizó evidentemente pensando en su improcedencia y no con otra perspectiva a favor de las personas vulnerables.

EN CONSECUENCIA DE LO FUNDADO Y MOTIVADO EN EL PRESENTE ESCRITO, SOLICITO DE MANERA RESPETUOSA SEA REVOCADA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y QUE EL TRIBUNAL LOCAL EMITA UNA NUEVA DETERMINACIÓN, INCLUSO EN DONDE SE PUDIERA DETERMINAR EN SU CASO, EL TIPO DE VIOLENCIA QUE EJERCIERON CADA UNA DE LAS PERSONAS DENUNCIADAS EN CONTRA DE LA SUSCRITA, Y NO SOLAMENTE LIMITARSE AL HECHO DE DECIR, QUE NO SE ACREDITA VPMG POR NINGUNO DE LOS DENUNCIADOS YA QUE LO ANTERIOR ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN Y SE VULNERAN MIS DERECHOS

CONSTITUCIONALES POR CUANTO A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO A QUE TENGO DERECHO, EN RELACIÓN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y LA EXAHUSTIVIDAD POR CUANTO AL ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.

### **PRUEBAS**

**I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en autos y que favorezcan a mi persona.

**II.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, lo cual invoco en atención con todos y cada uno de los puntos del presente escrito.

**ATENTAMENTE**

**C. JUANA VANESSA PIÑA GUTIERREZ**

**SINDICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
BACALAR.**